

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Sea cual fuere su fuente, hecho ilícito civil o penal, la responsabilidad civil queda excluida en las siguientes cláusulas:

a) Cláusula de no responsabilidad. Se trata de un acuerdo expreso o tácito contenido en un contrato, que excluye la obligación de reparar los daños y perjuicios, lo que es aceptado por el eventual perjudicado. Por ejemplo, cuando ingresamos a un establecimiento donde en un lugar visible aparece la leyenda de no nos hacemos responsables por daños, robo, etcétera a su vehículo, o en un lavado de coches, o en un hotel, donde igualmente se nos indica que no se hacen responsables de objetos de valor.

No confundir esta cláusula excluyente de responsabilidad con la diversa limitante de responsabilidad; en esta última el prestador del servicio sí acepta reparar el daño, pero hasta el límite estipulado contractualmente. Por ejemplo, no nos hacemos responsables por paquetes olvidados cuyo valor sea superior a cien pesos, o en una tintorería, en caso de daño accidental a la prenda, se responde por un valor equivalente a tantas veces el valor pagado por el servicio (no sobre el valor de la prenda, que puede ser mucho mayor).

b) Culpa grave de la víctima. Ya se dijo en tema previo, que la culpa grave consiste en un error de conducta que solo las personas más torpes y descuidadas cometen. Si la víctima incurre en esta clase de culpa, aquel que le cause un daño, derivado exclusivamente de esa culpa, no quedará obligado a indemnizarlo. Por ejemplo, la persona que en lugar de utilizar

un puente peatonal pretende atravesar corriendo una arteria de alta velocidad y resulta atropellado.

- c) **Caso fortuito o fuerza mayor.** Se define como un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o inevitable que no puede resistir y que le impide cumplir definitiva y totalmente con la obligación a su cargo o le genera un retardo en el cumplimiento, lo que causa daños al acreedor. Por ejemplo, quien se comprometió a entregar un pastel de boda a las 8 de la noche en la ciudad de Monterrey, pero no llega en atención a un fenómeno meteorológico que impide el tráfico en la carretera de acceso, a un deslave de un cerro a un accidente.

Para efectos prácticos y de responsabilidad civil caso fortuito y fuerza mayor tienen un significado equivalente, el caso fortuito destaca el atributo ajeno y no provocado del suceso, el de fuerza mayor, su carácter irresistible.

La **exoneración de responsabilidad** se apoya en el principio de que nadie está obligado a lo imposible. Sin embargo, la fuerza mayor no será excluyente de responsabilidad si el deudor asumió esa responsabilidad y renunció a la liberación comprometiéndose convencionalmente a correr los riesgos del caso fortuito y a indemnizar a su acreedor, aún en el supuesto de imposibilidad de ejecución por su eventual incidencia.

Tampoco quedará exonerado de responsabilidad si la ley le impone la obligación de indemnizar, como acontece con el poseedor de mala fe que debe de indemnizar al dueño de la pérdida de la cosa, aunque ello ocurra en caso fortuito, o el gestor de negocios que ha realizado operaciones arriesgadas.

Referencia:

Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford